

Dictamen Núm. 252/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de septiembre de 2021 -registrada de entrada el día 1 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras una caída en la vía pública como consecuencia de su deficiente estado de conservación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de febrero de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Señala que el día 9 de abril de 2017, sobre las 12:00 horas, se encontraba en la calle en compañía de varias personas cuando, “como consecuencia del deficiente estado de conservación del pavimento de la calle, al pisar en unas baldosas que presentaban oquedades, sufrió una caída, lo que propició que se cayera el suelo golpeándose fuertemente contra el mismo y

resultando afectada por lesiones en la (...) cara, en el muslo y en la zona lumbar”. Consta que en la fecha del accidente la reclamante tenía 86 años.

Añade que “los agentes de la Policía Local que realizaban patrulla en ese momento observaron a la que suscribe sangrar abundantemente por la cara, y fueron (...) quienes la trasladaron al Centro de Salud”, precisando que “con posterioridad a la fecha de siniestro el Ayuntamiento procedió a reparar el pavimento donde había ocurrido el mismo”.

Manifiesta que “en el ambulatorio se hicieron las primeras curas. Se le suturó la herida incisa temporoorbitaria izda. de la ceja con tres puntos, que fueron retirados a los ocho días”, acudiendo al Servicio de Urgencias el día 25-04-2017”, y que “el 24 de julio de 2017, al persistir los dolores, acude nuevamente a consulta”. Indica que en la revisión de 27 de junio de 2017 se deja constancia en la historia clínica de “caída en abril con aplastamiento de 3 vértebras lumbares./ La pierna izquierda tuvo equimosis importante./ Continuó tratamiento con presoterapia./ Pierna con aumento de perímetro infragénico y edema blando acromioclavicular y empastamiento en tercio medio pantorrilla”. Refiere que “el 13 de febrero de 2018 fue nuevamente vista (...) ante la falta de mejoría, y que cada vez su estado de salud empeoraba y tenía más dolores”, proponiéndosele el 3 de junio de 2019 un nuevo plan de tratamiento y sometiéndose el 11 de julio de ese año a una “intervención quirúrgica pautada (de) radiofrecuencia de articulaciones vertebrales posteriores y nervios periféricos. Radiofrecuencia de raquis. Facetas lumbares, presentando tras la misma y después de 8 sesiones de ozonoterapia paravertebral una mejoría en la sintomatología dorsal-lumbar inicial./ Aun así, se sometió a 15 sesiones de rehabilitación y fisioterapia lumbar. Siendo dada de alta el 24 de octubre de 2019. El citado tratamiento le supuso un coste de 2.230 euros”.

Entiende que “la falta de mantenimiento y conservación (...) es la causa del deterioro de un gran tramo de la acera, con baldosas descolocadas y sueltas, e incluso la existencia de un pequeño socavón que provocaba, a su vez, un desnivel en la vía pública”, y que “la caída produjo graves secuelas”, pues “tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, todo ello unido al daño moral,

así como un importante perjuicio económico”, incidiendo en que “el desperfecto que ocasionó la caída supera el estándar de seguridad exigible”.

Solicita una indemnización que fija en catorce mil doscientos treinta euros (14.230 €), de los cuales 12.000 € corresponden a lesiones y secuelas y 2.230 € al coste de los tratamientos médicos efectuados.

Propone prueba testifical de cuatro personas, cuyos datos aporta.

Adjunta a su escrito una copia, entre otra, de la siguiente documentación: documento nacional de identidad, parte de intervención de la Policía Local, fotografías del lugar de los hechos, informes médicos relativos a las lesiones sufridas y facturas.

El parte instruido por la Policía Local reseña que, “realizando el servicio de patrulla el día 9 de abril de 2017 en la calle, a las 12:10 horas aproximadamente, se observa venir caminando a una señora, la cual sangraba abundantemente por la cara sujeta por otra persona” y se les “pregunta qué le había ocurrido, manifestando que había caído en la calle antes citada; que al no disponer de vehículo cerca ningún familiar la patrulla procede a trasladarla al Centro de Salud”.

2. El día 25 de agosto de 2020, se incorpora al expediente un informe del Inspector Jefe de la Policía Local en el que se indica que “los agentes actuantes asistieron a la persona que se había caído en la calle y (la) trasladaron al centro de salud (...), no habiendo consistido su actuación en más trámites, no existiendo informe de (los) agentes”, y precisa que “en la actualidad” estos “han cesado en sus funciones como policías locales”.

3. Previa solicitud de informe al Encargado de Obras Municipales sobre “si con posterioridad a una caída de una persona ocurrida en fecha 9 de abril de 2017 en la calle, se procedió a la reparación del pavimento de la misma”, este señala el 27 de agosto de 2020 que “el Servicio Municipal de Obras realizó en octubre del año 2017 el rejunteo del pavimento de piedra en la calle”.

4. Mediante escritos de 16 de noviembre de 2020 y 3 de febrero de 2021, el Técnico de Administración General solicita informe a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el Técnico de Administración General requiere al Servicio de Obras que informe sobre la “frecuencia con la que se revisa y reparan las aceras en Llanes./ Estado de la vía pública donde acaeció el siniestro en la fecha del mismo (...). Revisiones y reparaciones de las aceras de la calle donde acaeció el suceso desde el día del mismo hasta la fecha actual. Y, en su caso, en qué consistieron las reparaciones”.

6. El día 21 de enero de 2021, se incorpora al expediente un informe del Encargado de Obras Municipales en que se refleja que por parte del citado Servicio “se procedió al rejunteo de las piedras desconcertadas que forman el pavimento de la calle debido al mal estado de la misma. Dicha actuación fue realizada entre los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete”.

7. Mediante oficio de 26 de abril de 2021, el Técnico de Administración General comunica a la interesada y a la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. El día 17 de mayo de 2021, la perjudicada presenta un escrito en el que manifiesta que “no efectúa alegaciones ni aporta nueva documentación, se ratifica en la reclamación presentada”.

9. Con fecha 14 de junio de 2021 se incorpora al expediente un informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, fechado en noviembre de 2020. En él se señala que “no concurren los necesarios requisitos para ser estimada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes al no acreditarse la realidad de la existencia del accidente en los términos denunciados, la justificación de la cuantificación del daño y muy especialmente el necesario

nexo de unión entre el daño sufrido y la responsabilidad de la Administración reclamada”. Añade que no se justifica que la caída haya “ocasionado las secuelas reclamadas, el existir el acuífamiento en la T12 y L3 denunciando ya desde el 2015”, y tampoco “la evaluación económica de las secuelas”.

10. El día 20 de septiembre de 2021, el Técnico de Administración General formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, que es comunicada a la interesada y a la entidad aseguradora, al considerar que las lesiones son “consecuencia de una caída producida en un espacio público cuyo pavimento se encontraba en mal estado, situación así reconocida por el Encargado de Obras del Ayuntamiento de Llanes, hasta el punto de que, pasados unos meses, se procedió a su reparación”. Afirma que cabe “considerar acreditada la realidad del daño alegado” y “concluir que el citado daño es consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos que, unos meses después de producida la caída, procedió a la reparación del pavimento”. Estima en su integridad la indemnización de 14.230 € reclamada.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de septiembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de febrero de 2020, constando en el expediente que la estabilización de las secuelas se produjo el 24 de octubre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos indicar que no se ha dirigido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC, relativa a la notificación de la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del eventual silencio administrativo, lo que constituye un defecto procedimental que ya se ha puesto de manifiesto a la entidad consultante en ocasiones anteriores.

Por otro lado, reparamos en que la reclamante solicita en su escrito inicial la práctica de prueba testifical sin que esta se lleve a cabo. Sobre el particular, ya hemos tenido ocasión de señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, el "instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". En el caso examinado, procedería la retroacción del procedimiento si la Administración no asumiera la veracidad del relato fáctico de la interesada, ya que puede deducirse que alguno de los testigos propuestos son presenciales y pueden acreditar los hechos. Sin embargo, en una apreciación conjunta de la prueba obrante en las actuaciones, el Instructor del procedimiento deduce la veracidad de ese relato prescindiendo de la prueba testifical, por lo que de mantenerse este criterio no ha lugar a la retroacción. Todo ello sin perjuicio de que, dada la exigencia de una decisión motivada para repeler las pruebas propuestas, deba explicitarse en la resolución que ponga término a este procedimiento la causa de tal denegación, que reside en que los hechos ya se consideran probados a la luz de los informes obrantes en el expediente. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída ocurrida en una vía pública que la viandante achaca a la existencia en la misma de diversos desperfectos.

La realidad de algunos de los daños que se aducen queda acreditada por el informe de la Policía Local y la documentación clínica incorporada a las actuaciones. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En particular, debe determinarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Llanes, en

cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro. A tenor de lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.1.a) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

La interesada manifiesta que, sobre las 12:00 horas del día 9 de abril de 2017, se encontraba en la calle, donde "al pisar en unas baldosas que presentaban oquedades sufrió una caída" que achaca al "deficiente estado de conservación del pavimento", y se refiere al "deterioro de un gran tramo de la acera con baldosas descolocadas y sueltas, e incluso la existencia de un pequeño socavón que provocaba, a su vez, un desnivel en la vía pública", aportando al efecto unas fotografías que no permiten corroborar con nitidez sus apreciaciones. Consta que la accidentada es atendida por agentes de la Policía Local, que la asisten minutos después del percance en esa misma calle y se percatan de que sangra por el rostro, por lo que, tras preguntarle qué había ocurrido, la trasladan al centro de salud. Igualmente se acreditan las deficiencias en el pavimento de la calle indicada.

Tal como razonamos en la consideración cuarta, la omisión de las pruebas testificales solicitadas aboca al Ayuntamiento bien a tener por probado el relato fáctico, bien a la retroacción del procedimiento. La propuesta de resolución asume la veracidad de los hechos en los que se funda la reclamación sin necesidad del examen de los testigos, lo que se ajusta a los pronunciamientos de este Consejo, que viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir al ciudadano una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública-, pues la sana crítica no permite obviar la

concordancia del relato con los elementos acreditados que avalan extremos que tanto pueden beneficiar como perjudicar a la reclamante.

Admitida la realidad del percance -ocurrido en una vía radicada en el Conjunto Histórico de la Villa de Llanes y que bordea una basílica que data del siglo XII-, debe cuestionarse el automatismo con el que el Ayuntamiento deduce la responsabilidad, pues no puede confundirse la causa material o física de una caída en la calle con su causa idónea o eficiente.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por ello, en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una loseta suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). De ahí que la doctrina consultiva venga reiterando que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad -ponderadas la anchura de paso y la visibilidad existente- no son suficientemente relevantes como para ser considerados causa idónea de una caída.

Ahora bien, en el supuesto examinado no nos enfrentamos a un desperfecto aislado, sino a una sucesión de adoquines irregulares integrados en un empedrado que no guarda, ya por su propio diseño, una conjunción de plano. La reclamante alude a una pluralidad de piezas “que presentaban oquedades”, y el informe del servicio municipal encargado de la conservación reconoce que los desperfectos se extendían a lo largo de la vía, pues “se procedió al rejunteo de las piedras desconcertadas que forman el pavimento de la calle debido al mal estado de la misma”. Las fotografías incorporadas al expediente permiten apreciar que el desprendimiento del rejunteo entre adoquines, cuando algunos de ellos no se sitúan a la misma cota o nivel, origina un riesgo cierto de tropiezo, evitable sin esfuerzos desproporcionados, pues la carga que une las piedras -de contornos irregulares- cumple también la relevante función de paliar o amortiguar el desnivel entre las distintas piezas.

Delimitado el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo Consultivo estima que la sucesión de desperfectos u oquedades y el considerable tamaño de estos, en una calle peatonal de empedrado irregular ocasiona que buena parte de su superficie se encuentre en un estado deficiente para el tránsito, incompatible con los deberes de conservación razonablemente exigibles al Ayuntamiento. En el presente asunto, tal como apreciamos en supuestos anteriores (por todos, Dictamen Núm. 43/2013), aunque por la entidad de un único defecto individualmente considerado (por ejemplo, la altura del desnivel originado por la pérdida de material) pudiera entenderse que no se incumple el estándar exigible, la mera agregación de tales desperfectos a lo largo de una misma vía peatonal ha de llevarnos a considerar que se incumple tal estándar, dado que la falta de actividad municipal en el mantenimiento de la misma ha transformado un mínimo riesgo en un peligro cierto.

No obstante, tampoco puede obviarse que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad,

al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. De ahí que se estime que, en el caso examinado, la interesada pudo advertir el peligro que representaba el tránsito sobre una superficie visiblemente deteriorada, teniendo en cuenta que cuando ocurre el percance -a la luz de un día del mes de abril, sin factores meteorológicos adversos- la presencia de las oquedades denunciadas habría de resultar perceptible. Por ello, observamos en la conducta de la reclamante una falta de atención en la deambulación que contribuye, en idéntica ponderación a la que advertimos en el incumplimiento por parte de la Administración local, a la causación del accidente.

En definitiva, apreciamos concausa en el origen del accidente, por lo que ha de modularse la responsabilidad municipal por incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de las calles al 50 por ciento de la indemnización total en concurrencia con la actuación poco diligente de la perjudicada.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño, la reclamante solicita una indemnización por importe de 14.230 €, de los cuales 12.000 € corresponden a lesiones y secuelas y 2.230 € al coste de los tratamientos efectuados.

La propuesta de resolución acoge de modo acrítico esa cuantía resarcitoria, lo que no resulta admisible; máxime cuando la interesada no aporta pericial alguna de valoración del daño, no desglosa las partidas conforme al baremo del que se sirve e invoca ciertas lesiones o secuelas -"acuñamiento de T12 y L3"- que, a tenor de lo señalado por la entidad aseguradora del Ayuntamiento, ya existían con anterioridad al percance.

En suma, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado, tal y como propone la accidentada, valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que, si bien

no es de observancia obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. Dada la ausencia de valoración individualizada de las lesiones y secuelas que se objetivan, y la aparente confusión entre estas y las provocadas por patologías previas de la accidentada, resulta oportuno que por el Ayuntamiento se proceda, en expediente contradictorio y con participación de su compañía aseguradora, a la cuantificación del daño imputable a este siniestro. De la cuantía resultante habrá de detraerse la mitad, al apreciarse la referida concausa en el origen del accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial recogida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.